

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

11001400301020130022801

EJECUTIVO SINGULAR
APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MAYA PARDO.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN.

Autorizado: Parte

folio

CUADERNO No. 4

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6

GEN. SER. ADM. CIV. FAM. L

54887 26-FEB-15 12:23

OFICIO No. 0502
FEBRERO 23 DE 2015

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
CIUDAD

REF.

PROCESO EJECUTIVO No. No. 110014003010-2013-228
DEMANDANTE ANGÉLICA MARIA MAYA PARDO
DEMANDADO MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN

De conformidad con lo dispuesto en auto calendarado con fecha 05 DE FEBRERO DE 2015, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordeno oficiarlos a fin de remitirle el original del proceso referido, para que sirva ser repartido ante los Jueces Civiles Del Circuito, para que surta la APELACION en efecto DEVOLUTIVO.

El cual consta de tres (03) cuadernos de 108, 36 y 8 folios útiles.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
SECRETARIA



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 04/mar./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

043

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

9500

SECUENCIA: 9500

FECHA DE REPARTO: 04/03/2015 5:55:37p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

13-2-28

PARTE:

39797105
RAD. 54887

ANGELICA MARIA MAYA PARDO MAYA PARDO
OF. 0502 2013-00228 JUZG.
DECIMO C. MPAL DE BTA

01
01

19477271

GERMAN RUBIANO CARRANZA RUBIANO CARRANZA

03

OBSERVACIONES: 3 CDNOS

HMMREPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten Signature]
Della Valencia Valderrama

HMMREPARTO06
dvalencv

v. 2.0

MFTS

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA HOY:	6 DE MARZO DE 2015
RADICADA HOY:	6 DE MARZO DE 2015

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN		
IDENTIFICACION DESPACHO	AÑO	CONSECUTIVO
110014003010	2013	00228

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER LETRA CHEQUE
 PAGARE CONTRATO ESCRITURA
 FACTURAS
 CERTIF. DE INTERESES CERTIF. DE CÁMARA DE COMERCIO
 CERTIF. SUPERFINANCIERA CERTIFICACIÓN
 CERTIF. DE LIBERTAD DE INMUEBLE VEHIC CERTIF. DE TRADICIÓN
 DESPACHO COMISORIO CON INSERTOS
 RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS REGISTROS CIVILES
 SOBRE CERRADO COPIAS MPLES
 ORIGINAL DEMANDA COPIAS AUTENTICA
 EXTRACTO DE DEMANDA DENUNCIA
 COPIAS TRASLADOS DEMANDADOS COPIAS ARCHIVO
 MEDIDAS CAUTELARES SI NO
 OTROS _____

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY _____ MARZO DE 2015

SECRETARIA

BIBIANA ROJAS CACERES

2

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DOCE (12) de MARZO de DOS MIL QUINCE (2015)

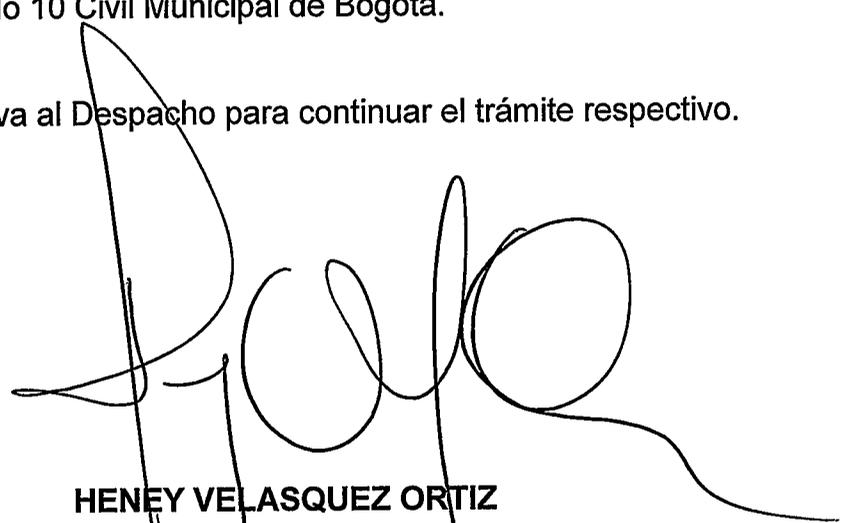
Ref: Proceso Ejecutivo Mixto. Rad. 110014003010201300228

SE ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de Apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia calendada 15 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez en firme, vuelva al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

al

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
SECRETARIA	
17 MAR 2015	
Bogotá, D.C.	(037)
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.-	
La Secretaria,	
BIBIANA ROJAS CACERES	

11001400301020130022801

INFORME DE SECRETARIA

Bogotá 25 de Marzo de 2015.

Al despacho de la señora Juez, en firme el auto anterior con el fin de continuar con el tramite pertinente. Para que se sirva proveer.

SECRETARIA



BIBIANA ROJAS CACERES



Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

APR 6 15 AM 10:59

JUZ 43 CIV CTO BOG

WB
SIN
ANEXOS

REF: Proceso No. 1100140030102013022801 Ejecutivo de ANGELICA MARIA MAYA PARDO
contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN.

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con todo respeto me permito invocar el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, en los Art.15, 20, 23 y 74 de la Carta Magna que son el derecho a la información y el acceso a los documentos públicos, reglamentado por los Art. 17 y 19 del Decreto 01 de 1984 y 12 de la ley 57 de 1985, so pena que el funcionario infractor incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, con todo respeto le solicito que por este mismo medio y dentro del término legal se me informe:

- 1. ¿ Si es cierto que este despacho admitió el recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia, interpuesto por la pasiva en el efecto devolutivo?
- 2. ¿Si para tal efecto se hace con base en las copias expedidas y no con el original?
- 3. ¿Si es cierto que en la actualidad el expediente original reposa en su despacho para decidir sobre el recurso?.
- 4. ¿Quién es el funcionario responsable, que debe verificar el efecto en que se admite la apelación y si se cuenta con las copias pertinentes o por el contrario se allego el original?.

Lo anterior en razón a que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dicto sentencia a favor de mi mandante y en contra de la demandada en fecha 14 de enero de 2015, siendo remitido el original del expediente por el Juzgado decimo (10) civil municipal de Bogotá D.C., aunado a que al verificar en este despacho judicial civil del circuito, se observa que esta el original del expediente; situación que riñe lo establecido en el art. 354 del C.P.C., que establece en su numeral 2 " en el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso" en este entendido sorprende que el a quo haya enviado a segunda instancia el original del expediente, cuando debió enviar las respectivas copias, circunstancia que debe ser aclarada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría que en el evento en que por un error involuntario se haya enviado el original del expediente se ordene su envío inmediato al Juzgado décimo (10) civil municipal de Bogotá D.C, a fin de darle tramite e impulso al proceso, solicitando liquidación del crédito, avalúo y remate del predio embargo.



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.

C.C. Fiscalía General de la Nación (Fraude a resolución judicial-Delitos contra la Administración de Justicia)
C.C. Procuraduría General de la Nación (asuntos especiales)

Carrera 28 A No. 17-40 Ofc. 205 A, Centro Comercial J.R. Tel.2019647, Telefax 4660381,
Cel. 3108036482-/3125807137-
E-mail rubiano88@gmail.Com
Bogotá D.C

7

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., NUEVE (9) de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015)

Ref: Proceso Ejecutivo Mixto de ANGELICA MARIA MAYA PARDO contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN Rad. 110014003010201300228

De conformidad con el artículo 360 del C. de P.C., se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días para cada una, empezando a correr para la apelante y vencido este para la parte contraria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



HENY VELASQUEZ ORTIZ
(2)

al

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
SECRETARIA	
13 ABR 2015	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>50</u> de esta misma fecha.-	
La Secretaria,	
	BIBIANA ROJAS CACERES

8

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., NUEVE (9) de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015)

Ref: Proceso Ejecutivo Mixto de ANGELICA MARIA MAYA PARDO contra MARTHA LUCÍA USECHE DE GAITAN. Rad. 11001400301020130022801

Procedente es señalar al memorialista que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte constitucional en precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas, no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes, dentro de los respectivos procesos.

Al respecto ha sostenido que: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

No obstante, con el objeto de dar respuesta al peticionario, se le indica que, dentro del proceso de la referencia, fue admitido por auto de 12 de marzo de 2015 en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia, conforme a lo dispuesto por el art. 354 del CPC modificado pro el art. 15 de la Ley 1395 de 2010 que regla:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

...(...)

“Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

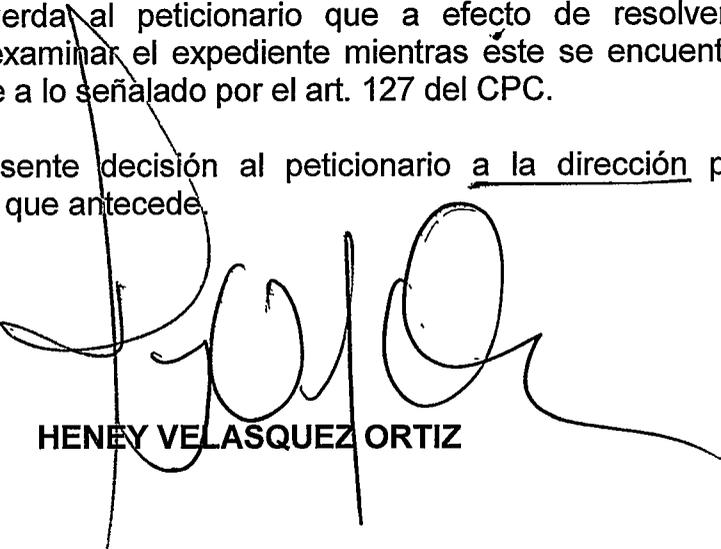
En consecuencia, una vez vencido el término concedido por auto de esta misma fecha, ingresará nuevamente el expediente al Despacho a efecto de continuar el trámite del presente asunto.

Así mismo, se recuerda al peticionario que a efecto de resolver sus interrogantes podrá examinar el expediente mientras éste se encuentre en secretaría, y conforme a lo señalado por el art. 127 del CPC.

Comuníquese la presente decisión al peticionario a la dirección por él aportada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELASQUEZ ORTIZ

al

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 03 ABR 2015

Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha.-

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

Señor

JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E. S. D.

APR 20 15 PM 2:47

JUZ 43 CIV 070 803

REF: PROCESO No. 2013-0228

EJECUTIVO DE ANGELICA MARIA MAYA PARDO

CONTRA MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN

PROVENIENTE DEL JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL

ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito Descorrer el traslado del Artículo 360 del C. de P. C. Encontrándome dentro del término legal de la siguiente manera:

Es muy curiosa la forma como el despacho de primera instancia, sustenta la sentencia dejando serias dudas sobre el debate probatorio y la forma tan particular de lo que declara probado y lo que considera la señora Juez como que falto por parte de la pasiva la correspondiente carga de la prueba, para ello téngase en cuenta lo siguiente:

La señora Juez me resuelve cinco (5) excepciones con un mismo argumento las cuales son **"INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, TEMERIDAD Y MALA FE.** Las cuales en su primer párrafo indica que las desestima por no observar con suficiente claridad, circunstancias que permitan aseverar las manifestaciones por parte de la ejecutada.

Entonces al indicar que basados en el artículo 488 del C. de P. C. presta merito ejecutivo al ser una obligación clara expresa y exigible y el artículo 622 del C. de Cio, que la tenedora legitima podía llenar los espacios en blanco toda vez que es quien conoce las condiciones del negocio jurídico inicialmente pactados, y considera que resultan inobservables las manifestaciones esgrimidas tanto por la parte ejecutante, esto

que los intereses de plazo fuero pactados en la tasa del 3%. Alegando la literalidad del título valor y toda vez que se echa de menos prueba dentro del plenario que permita arribar a la conclusión referida a las partes: en cuanto al plazo de la obligación, así como de los intereses fijados, resultando consecuente determinar a través del tenor literal del título que las condiciones bajo las cuales fue pactado el negocio jurídico ya se encuentran incorporados.

En ese orden de ideas, si para el despacho las partes tanto demandante como demandado no logramos probar nuestros dichos y atendiendo que se basa en la literalidad del título valor. Entonces la confesión de la demandante en el cobro de los intereses?, no se debe tener en cuenta? porque razón? El juez no lo explica, no me queda porque el despacho no le da el más mínimo valor a la confesión en el interrogatorio de parte a la demandante de cómo fue la imputación hecha de los dineros que pago mi cliente.

Partamos en el libelo demandatorio en ningún hecho argumenta lo confesado, sus hechos se basan en que se pactó una fecha y se incumplió y tal como lo argumenta en el hecho 3 del acápite de los hechos indican "la demandada señora **MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN, no ha cancelado el capital, ni los intereses de plazo ni tampoco los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 1 de julio de 2012**"

Las negrillas y el subrayado son del suscrito.

Amén de lo anterior, no entiende el suscrito como el despacho alega la literalidad del título valor y no afecta que la tenedora llenara los espacios en blanco con dos historias totalmente diferentes, una al presentar el proceso y otra muy distinta al momento de presentar las excepciones la parte demandada.

Entonces la **EXCEPCION DE INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR**, si tenía cabida y argumentación donde se probó que efectivamente la demandante está faltando a la verdad y ello se prueba con la pregunta hecha por el suscrito donde se le pone de presente el título valor y se le pregunta si la demandante había llenado el título valor y ella respondió " /a

letra está llena por ella misma, la letra es de ella' téngase en cuenta señoría que se le puso de presente el título valor y para ello con solo observar la Letra de Cambio base de la presente Ejecución nos encontramos tres tipos de escritura, ósea que nuevamente volvió a mentirle al despacho la demandante, todo por intentar justificar su historia.

Al revisar el título valor observamos que de acuerdo a la firma de la aceptante es de mi cliente, se puede observar que espacios lleno mi cliente y cuales fueron llenados abusivamente, no es justo que de manera tan descarada en primera instancia la demandante alegue que no recibió un solo peso por capital, intereses y después de mostrarle la realidad del negocio indique que son solo intereses llenando un fecha de exigibilidad que no fue la pactada por las partes y en contravía de lo estipulado en el artículo 622 del C. de Cio.

Téngase en cuenta que El testigo Eyecid Velandia Silva, acepta que recibieron pagos en meses posteriores a la que alegan como exigible en folio 62 en la pregunta que hizo el apoderado de la parte demandante a su testigo y le pregunta "acorde con la respuesta anterior sabe usted si la señora demandada Martha Lucia Useche se encuentra al día en el pago de los intereses o sabe usted en caso contrario hasta que fecha efectuó el pago de intereses contesto *"hasta donde yo tengo conocimiento la señora Martha pago desde Junio de 2012 hasta diciembre de 2013"*, ese orden de ideas y suponiendo que la historia que indican la demandante y el testigo fuera verdadera es claro que la obligación no era exigible para el momento que iniciaron la acción

En ese orden de ideas no es posible darle validez a la literalidad del título valor cuando se han llenado los espacios en blanco por su tenedora legítima, dejando la ejecutante muchas dudas sobre la realidad en que se pactó el negocio jurídico y lamentablemente el despacho de primera instancia le dio total credibilidad a las dos historias y las sanea basando en no creerle a las partes y basarse en la literalidad del título valor.

Asimismo tal y como lo reconoció en el interrogatorio de parte la demandante, confiesa QUE RECIBIO las sumas referidas como intereses toda vez que la ejecutante cobraba el 3% de interés remuneratorio, si es posible creer que la demandante lleno los espacios en blanco en atención a lo pactado y en ese orden de ideas donde queda la exigibilidad del título, si se pagaron sumas de dinero por concepto de intereses, esto quiere decir que la obligación no era exigible y partiendo que lleno espacios en blanco la tenedora legitima y aceptando que cobraba intereses del 3% y no los reporto tanto en el libelo demandatorio como en la fecha de exigibilidad del título valor, en que queda la literalidad del título que alega la señora juez de primera instancia.

Es de anotar que una es la verdad de la ejecutante que predica en el libelo demandatorio y otra la que argumento en la etapa probatoria, lo que no le queda claro al suscrito es si en verdad los argumentos de la demandante generaron duda porque el gran perdedor es la demandada, y aún más si para el despacho no quedo claro los argumentos de la demandante porque defiende la exigibilidad y literalidad del título valor.

Es totalmente claro que los espacios llenados en blanco son los de la fecha de creación, exigibilidad y los intereses pactados, pero son precisamente estas fechas las que generan dudas pero prefiere el despacho no creer en nadie y sacar el despacho su propia conclusión alejándose del debate probatorio y de las confesiones tanto de la demandante como del testigo de la ejecutante señor, donde nuevamente confiesa que cobraba intereses del 3% y que cancelo intereses del 3% desde Junio de 2012 hasta diciembre de 2013, entonces vuelve mi pregunta hasta que punto se puede dar total certeza a un título valor en la cual la tenedora llena los espacios en blanco de exigibilidad? Máxime cuando acepta que recibió intereses, el testigo de la demandante acepta que recibió intereses de plazo por el 3% hasta diciembre de 2013 y el despacho de primera instancia considera que no se logró probar lo excepcionado por la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto es claro que si existió la integración abusiva del título valor y por ello la exigibilidad del

título no se dio al momento que la accionada lleno los espacios en blanco y ejecuto la letra de cambio.

Ahora si el despacho de primera instancia debió tener en cuenta que la demandante confiesa que cobraba un interés del 3% mensual y que con ello se daba una excepción probada por confesión de la demandante y no propuesta inicialmente, y de oficio al encontrar una excepción no propuesta y que le es dable proceder con la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene:

“

Quando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

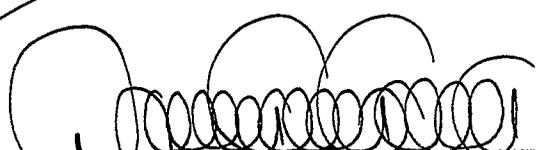
Así mismo debe tenerse en cuenta la mala fe de la ejecutante porque no se puede iniciar una acción ejecutiva con mentiras a un autoridad judicial y después cambiar la verdad inicialmente planteada, y lo más triste es que le quedo a la demandante la buena experiencia que lo puede seguir haciendo porque mentirle al despacho al indicar que mi cliente no había cancelado un solo peso de capital ni intereses no tuvo el más mínimo perjuicio, sencillamente acepto en la etapa probatoria que si le abonaron intereses con un interés de usura, y la premian dictando sentencia a favor de la demandante.

Téngase en cuenta, que en los alegatos de conclusión se le indico al despacho que la activa estarían incurriendo en Usura puesto que bajo la gravedad de Juramento confeso que estaba cobrando unos intereses del 3% mensual sumas de intereses que son superiores a los máximos legales permitidos por la ley. Pero persisten en alegar una mora y que se le paguen los intereses, en ese orden de ideas, están cobrando intereses sobre intereses y como consecuencia de ello estarían en la prohibición de anatocismo tal y como lo norma el artículo 2235 del código Civil

Bajo estos términos descorro el traslado de alegatos para sustentar el recurso de apelación interpuesta por el suscrito, solicitándole se sirva desestimar las pretensiones, declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROBERTO CARLOS GONZALEZ GARDENAS
C.C. No. 79.813.610 de Bogotá
T.P. No. 190.826 del C. S de la J.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No 14-33 piso 2°. Tel. 3 347138

Bogotá D.C., 20 de Marzo de 2015
OFICIO No. 1.551

FRANQUICIA

23 ABR 2015

Doctor
GERMÁN RUBIANO CARRANZA
CARRERA 28 A No. 17-40 OFICINA 205 A CENTRO COMERCIAL J.R.
Ciudad

Ref: Proceso Ejecutivo Mixto de ANGELICA MARIA MAYA PARDO contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN.
Rad. 110014003010201300228

Comedidamente y para los fines a que haya lugar, mediante auto calendado nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), este despacho ordenó oficiarle a fin de dar contestación a su derecho de petición así:

Procedente es señalar al memorialista que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte constitucional en precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas, no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes, dentro de los respectivos procesos.

Al respecto ha sostenido que: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

No obstante, con el objeto de dar respuesta al peticionario, se le indica que, dentro del proceso de la referencia, fue admitido por auto de 12 de marzo de 2015 en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia, conforme a lo dispuesto por el art. 354 del CPC modificado pro el art. 15 de la Ley 1395 de 2010 que regla:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

...(...)

“Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

En consecuencia, una vez vencido el término concedido por auto de esta misma fecha, ingresará nuevamente el expediente al Despacho a efecto de continuar el trámite del presente asunto.

Así mismo, se recuerda al peticionario que a efecto de resolver sus interrogantes podrá examinar el expediente mientras este se encuentre en secretaria, y conforme a lo señalado por el art. 127 del CPC.

Comuníquese la presente decisión al peticionario a la dirección por él aportada en el escrito que antecede.

Atentamente,


BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria



Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
PROVENIENTE DEL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

132 43 CIV OFO 300

wB
2f

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001400301020130022801 De:
ANGELICA MARIA MAYA PARDO Contra: MARTHA LUCIA USECHE DE
GAITÀN

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.271 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 72.187 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderado de la señora **ANGELICA MARIA MAYA PARDO**, en su calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito descorrer en tiempo el traslado frente al recurso de Apelación interpuesto y sustentado por la parte pasiva en los siguientes términos a saber:

Aduce la demandada estar inconforme con la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, dado que le resolvió cinco (5) Excepciones con el mismo argumento, esto es, los desestima por considerar que no se encontraban debidamente sustentados y/o soportados, agrega además que no comparte el criterio del Juzgado 10 Civil Municipal, dado que hace mención al art. 488 del C.P.C. y al Art. 622 del C.Co., así mismo afirma que su inconformidad se basa en que el juzgador da pleno valor a la literalidad del Título valor letra de cambio, sustenta su inconformidad la recurrente en el hecho de que tanto en el interrogatorio de parte efectuado a la señora **MAYA PARDO**, como el testimonio de su esposo señor **EYECID VELANDIA**, faltan a la verdad por cuanto una cosa es el texto del libelo y otra su dicho, insiste la recurrente en que los testigos mintieron y en que el despacho no debió aceptar la literalidad de la letra de cambio, máxime cuando la grafía es diferente, aunado a lo anterior insiste en que hubo un exceso en el cobro de intereses.

DEL TRASLADO EN CONCRETO

Sea lo primero solicitarle a este Despacho confirmar la decisión adoptada por el a-quo, esto por cuanto considera este Togado que de manera muy puntual el Juzgador estableció que efectivamente la demandada había incumplido con la obligación dineraria y por ende ordena continuar con la ejecución, ahora bien obvio es que si el Juez de primera instancia al momento de calificar las excepciones propuestas por la pasiva, observa que las mismas no tienen el sustento o soporte ni factico, ni jurídico debe

declararlas infundadas, para el caso que nos ocupa efectivamente la demandada propone excepciones como integración abusiva del titulo, una falta de exigibilidad de la obligación, abuso de posición dominante etc, sin embargo no están debidamente sustentadas ni fáctica, ni jurídicamente, solicita se practiquen pruebas pero las mismas tampoco arrojan de manera concluyente un resultado que permita inferir que la demandada tiene razón.

Por el contrario en criterio de este Togado el Juzgador consideró que debía dar continuidad a la ejecución por cuanto el titulo ejecutivo cumplía los requisitos del art. 488 del C.P.C., aunado a lo anterior el despacho le haya la razón a la actora al considerar que debía darse aplicación a lo establecido en el art. 622 del C Co., si lo que pretendía la pasiva era demostrar que la ejecutante había diligenciado el titulo debió haber solicitado un grafólogo o perito experto para establecer dicho hecho, en cuanto a las declaraciones de los señores **MAYA PARDO, VELANDIA SILVA**, se observan claras, contestes, diáfanas y no como lo quiero hacer ver la pasiva, como si mi patrocinada hubiese mentido, afirmaciones muy serias e injuriosas que seguramente serán motivo de una acción Penal, es de advertir que el apoderado de la señora **USECHE DE GAITÀN**, estuvo presente y pudo contrainterrogar a estos testigos en su momento, precisamente para demostrar que mentían, mas aún pudo solicitar la tacha de estos testigos, pero no lo hizo y ahora alega que mintieron.

En cuanto a los intereses aduce la pasiva que hubo un exceso en el cobro de los mismos olvidando que el Legislador permite el cobro de hasta 1 ½ veces de los intereses corrientes, establecidos por la Superintendencia Financiera, por tanto en ningún momento se obro de manera ilegal como lo pretende la demandada, es que se le reconozca el pago intereses hasta diciembre de 2013, seguramente en la liquidación del crédito así lo hará, pero no es óbice para decir en este momento que es causa suficiente para considerar que las Excepciones propuestas debían prosperar.

En síntesis debe mantenerse incólume la decisión adoptada por el Juez de primera instancia dado que los argumentos o fundamentos dentro del recurso de Apelación no son suficientemente contundentes.

Cordialmente,


GERMAN RUBIANO CARRANZA
CC. N° 19.477.271 de Bogotá D.C.
T.P. No. 72.187 del C. S de la J.

11001400301020130022801

INFORME DE SECRETARIA

Bogotá 12 de Mayo de 2015.

Al despacho de la señora Juez, vencido el traslado de los alegatos de conclusión. Para que se sirva proveer.

SECRETARIA



BIBIANA ROJAS CACERES

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de ANGELICA MARIA MAYA PARDO contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN. Rad. 110014003010201300228 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha octubre 15 de 2014, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, que declaró no probadas las excepciones denominadas “integración abusiva del título valor, falta de exigibilidad de la obligación, cumplimiento de la obligación, abuso de la posición dominante, temeridad y mala fe”, declaró probada parcialmente la excepción “pago parcial de la obligación” y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en esa providencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Angélica María Maya Pardo, obrando por intermedio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora Martha Lucía Useche de Gaitán por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$25.000.000.00 pesos Mcte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 (fl. 2-C1).

1.2. Por los intereses moratorios legales sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 02 de julio de 2012 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante auto de febrero del 27 de 2013 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. (fl. 7-C1).

3. Notificada la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, formuló las excepciones que denominó “integración abusiva del título valor”, “falta de exigibilidad de la obligación”, “cumplimiento de la obligación”, “abuso de la posición dominante”, “temeridad y mala fe”, soportadas en que la obligación contenida en el título valor, (i) tenía un plazo de dos (02) años para su cancelación, que la ejecutante desconoció al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco, amén que además que tal aspecto, los espacios en blanco también correspondían a la fecha de exigibilidad y la tasa de los intereses remuneratorios y moratorios; (ii) que la demandante ejerció una posición dominante, abusiva y temeraria toda vez que pretende el cobro judicial de una obligación sobre la cual, no ha fenecido el plazo.

4. Descorrido el traslado de las excepciones, se abrió el proceso a pruebas por auto del 03 de junio de 2014 y fenecido el mismo, se corrió traslado para alegaciones finales y se sentenció la instancia. (fls. 91 al 104-C1).

LA SENTENCIA APELADA

La juez de instancia, determinó que el título materia de recaudo cumplía los requisitos exigidos por la ley, y frente a las excepciones, únicamente encontró parcialmente probada la de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

Expuso, que no se allegó alguna que permitiera establecer -en forma concreta- que al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco, se hubieren contrariado las condiciones iniciales del crédito, y que como del interrogatorio de parte rendido por la ejecutante el 02 de julio de 2014 (fls. 59 al 60-C1), se reconocieron las sumas de dinero consignadas por la señora Martha Lucia Useche de Gaitán, las mismas debían ser imputadas como abonos a la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó seguir adelante la ejecución en la siguiente forma: a- por la suma de \$23.413.431.66 por concepto de saldo del capital de la obligación incorporada en la letra de cambio. b- por la suma de \$4.098.928.67 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2014 hasta el 15 de octubre de 2014. c- por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), que certifique la superintendencia financiera, liquidados de acuerdo a su tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de octubre de 2014, hasta que el pago se verifique.

LA APELACIÓN

El extremo demandado apela, solicitando la revocatoria de la sentencia e insistiendo que el *aquo* no tuvo en cuenta lo que considera como una posible contradicción la manifestación realizada en la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones en lo concerniente a los pagos realizados por la ejecutada.

También alega que el ejecutante faltó a la verdad en el interrogatorio ya indicado, el ejecutante manifiesta que el título valor fue llenado en su integridad por la demandada, así como el valor de los intereses cobrados, los cuales manifiesta fueron diligenciados por el actor lo que constituye una "integración abusiva" del título valor.

Solicitando en conclusión que se desestimen las pretensiones y en consecuencia se declaren las excepciones planteadas y la condena en costas al ejecutante.

A su turno el extremo ejecutante solicita que se mantenga la decisión adoptada por el *a quo* indicando que las excepciones planteadas por su contraparte no fueron sustentadas de hecho, ni de derecho.

En cuanto a los interrogatorios realizados, considera el extremo ejecutante que el apoderado actor tuvo la oportunidad de contrainterrogar, así como también pudo hacer uso de la tacha de los testigos, herramientas de las cuales no hizo uso en su momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los que tienen como tales y que habilitan al Juez para decidir el fondo de la cuestión planteada se estiman presentes en este caso. En efecto, el juzgado de primera instancia es competente para el conocimiento de la acción en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la parte demandada, y este Estrado Judicial lo es como superior jerárquico de aquella autoridad; la demanda presentada reunió los requisitos de ley para su admisibilidad; el extremo demandante y demandada, personas naturales, actuaron por intermedio de apoderado judicial.

2. La Pretensión

Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma, o un título valor que cumpla con los requerimientos de la norma comercial.

En el sistema general de los títulos-valores que consagra el Código de Comercio y, especialmente, en el marco de los llamados títulos de crédito, se pregona que éstos "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual, por ende, resulta suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 lb.).

Sabido es que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Para la Letra de cambio, prevé la codificación comercial que, adicional a la mención del derecho que se incorpora en el título y la existencia de la firma por parte de quien lo crea (art. 621), su contenido lo constituye una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671 ibídem). Así mismo, es necesaria la expresión de la forma del vencimiento, y el artículo 673 del C. de Co. consagra las distintas posibilidades en que se puede pactar.

Examinado el documento aportado, esta Juzgadora encuentra que cumple con las señaladas exigencias, y por tanto que reviste la calidad de título ejecutivo, de él emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, en virtud de la mora en que según lo aseverado en el escrito de demanda incurrió el demandado, y al estar insoluto su pago se hace procedente su cobro ejecutivo.

2.2. Ahora bien, por la concepción legal, los títulos valores parten de la presunción de existencia del derecho cuyo pago se reclama; ello impone al obligado la carga de acreditar los hechos que soportando las excepciones que alegue, busquen probar en contra de lo presumido, ya para desvirtuar o modificar el derecho contenido en el título ejecutivo.

Es decir, para enervar la acción cambiaria no le será suficiente al deudor afirmar circunstancias dirigidas a desvirtuar el derecho reclamado, pues debe demostrar, con el rigor que es debido, todos y cada uno de los elementos que estructuran su defensa, según lo dispone el artículo 177 del C. de P. Civil.

3. La solución del recurso

3.1. En el caso *sub judice*, se presentaron diferentes excepciones que el juez en la sentencia impugnada desechó en su conjunto; la parte demandada se muestra inconforme y sustenta su recurso insistiendo en la probanza de la primera de ellas, vale decir, la "integración abusiva del título valor", por lo que, atendiendo a lo rogado de la alzada, se examinará únicamente la inconformidad del recurrente.

El ejecutado pretende se niegue mérito ejecutivo a la letra de cambio No. 01 por valor de \$25.000.000.00, pues su llenado se hizo en forma abusiva, especialmente en cuánto a la fecha de exigibilidad diferente a la pactada entre las partes e indicando que no recibió suma alguna por concepto de capital e intereses.

3.2. Esta Juzgadora se detendrá inicialmente en establecer sí, como lo alega el extremo demandado, se vulneró el artículo 622 del C. de Co, que regula el llenado de los espacios en blanco del título valor.

Debe entonces empezar por precisarse que corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y/o sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar de forma fehaciente una u otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiendo que suscribió el documento, opera la presunción de ser cierto su contenido (art. 270 C. de P. Civil); advirtiendo que es improcedente el exigir en los títulos valores el reconocimiento de firmas, pues los artículos 625 y 793 de la codificación comercial así lo consagran.

Corresponderá entonces al ejecutado la carga de infirmar el contenido de la letra de cambio, acreditando con suficiencia, que se giró con espacios en blanco y se diligenció al margen de las indicaciones dadas por él para su llenado, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento (*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*).

Para ésta judicatura, en el caso no cumple el excepcionante con la carga atribuida, pues salvo su afirmación de que dicho título valor fue suscrito con espacios en blanco, no aporta aquél, ningún medio de convicción que acredite su aseveración.

No debe olvidarse que una cosa es que el título valor (en este caso, la letra de cambio) presente algunos espacios en blanco para ser llenados al momento de su suscripción y cosa diferente es que el deudor autorice, con carta de instrucciones, a cualquier tenedor legítimo a llenar esos espacios, con seguimiento estricto en la carta de instrucciones emitida o en las instrucciones dadas conforme lo autoriza el art. 622 del C. de Co.

Y en el caso concreto de la letra de cambio No. 01, de su texto se observa la existencia de *mínimo dos tipos de letra*, lo que permite inferir que al momento de la creación o suscripción de la misma, se pudieron haber dejado algunos espacios en blanco, sin embargo, a ello, no le sigue que éstos se hubieren llenado contrariando las instrucciones del deudor, pues este aspecto, que constituía la carga medular de la prueba del excepcionante, quedó huérfano de ella. En efecto, nótese que la testigo Carmen Elisa Rodríguez Useche, si bien afirmó en su declaración que el plazo pactado para el pago total de la obligación concluía en Junio de 2014, también lo que ella admitió no haber estado presente en el momento de la suscripción de la letra, lo que la convierte en testigo de oídas y por ello, no es posible darle total valor probatorio a su declaración, amén de la existencia de otras pruebas que ponen en "entredicho" su versión.

Entonces, la afirmación de que el plazo incorporado en el título no corresponde al allí incluido, no se demostró en forma clara y certera, como tampoco la existencia de una carta de instrucciones que incidiera en el llenado del instrumento sobre el cual se edifican las excepciones planteadas, y por ello, los argumentos del apelante no pueden tener prosperidad, lo que

significa que la sentencia apelada debe confirmarse, como en efecto se dispone, condenando en costas de esta instancia al extremo ejecutado tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 392 del estatuto de enjuiciamiento civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

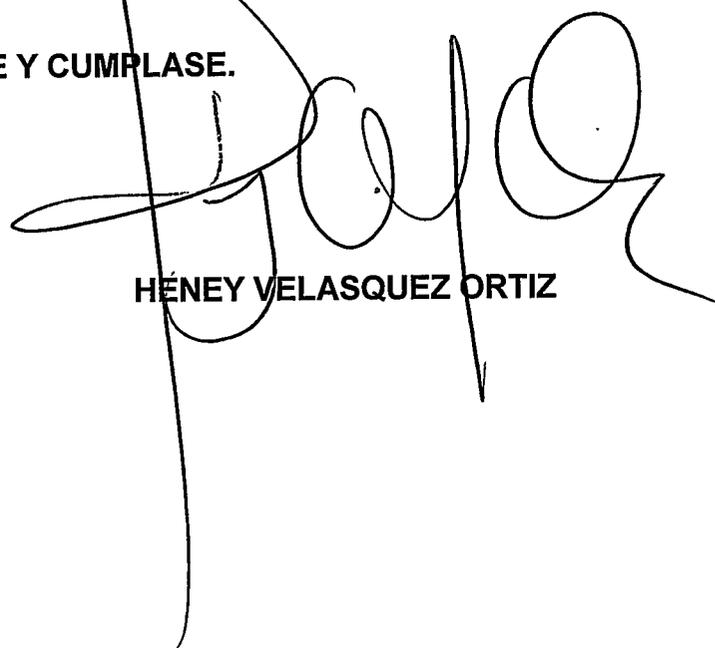
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre 2014, por el Juzgado 10° Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ordenase devolver el expediente al Juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



HÉNEY VELASQUEZ ORTIZ

08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Mixto de ANGELICA MARIA MAYA PARDO contra MARTHA LUCIA USECHE DE GAITAN, radicado bajo el N° 110014003010201300228, se profirió sentencia de fecha TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL QUINCE (2015)

Para los fines de que trata el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria de este juzgado, por el término legal de TRES (3) días, hoy 04/09/2015


BIBIANA ROJAS CACERES
SECRETARIA

(Nota: Hay un sello circular de la Rama Judicial del Poder Público del Circuito de Bogotá, D.C. superpuesto a la firma y el nombre.)

El presente EDICTO es desfijado HOY 08/09/2015 siendo las 5:00 P.M.


BIBIANA ROJAS CACERES
SECRETARIA

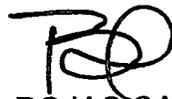
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

La suscrita secretaria presenta la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO No. 2013-00228, según lo ordenado en providencia de fecha 31 de agosto de dos mil quince (2015).

Agencias en derecho (fl. 25 c 4)	\$ 500.000.00
TOTAL	\$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2015.



BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy veintiuno (21) de septiembre de 2015 siendo las ocho (8:00) de la mañana para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 108 C.P.C, se procede a fijar en lista la anterior LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por la secretaria, por tres (03) días que señala el artículo 393 del C.P.C, empezando a correr el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

2013-00228



BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria.

11001400301020130022801

INFORME DE SECRETARIA

Bogotá 06 de Octubre de 2015.

Al despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación de costas sin pronunciamiento alguno. Para que se sirva proveer.

SECRETARIA



BIBIANA ROJAS CACERES

29

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

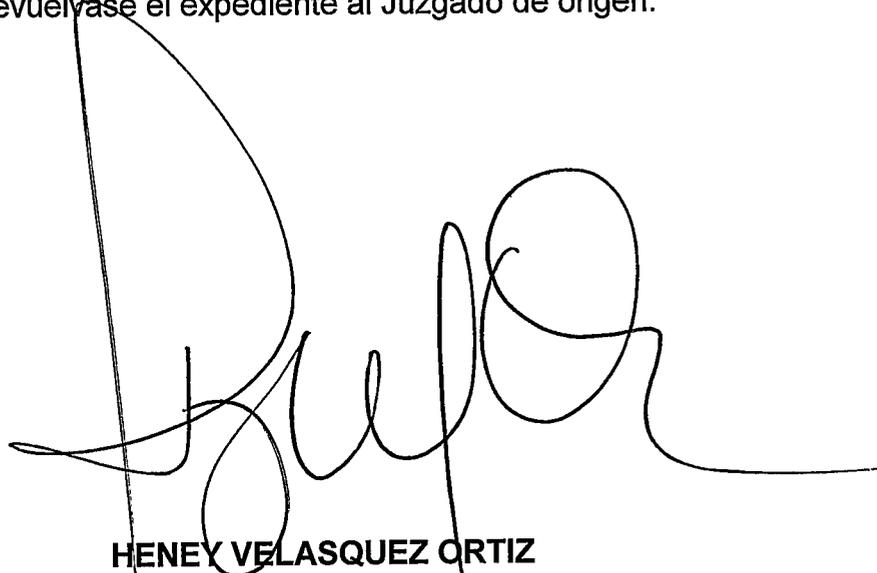
Ref: Proceso Ejecutivo Mixto. Rad. 11001400301020130022801

Como quiera que dentro del término de ley no se objetó la liquidación de costas se **APRUEBA**.

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

al

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. 14 OCT 2015	
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha.-	
La Secretaria,	
BIBIANA ROJAS CÁCERES	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Rad.: 010-2013-00228

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 362 del C. de P. Civil., quien confirmó la sentencia proferida el 15 de octubre de 2014, por el Juzgado Décimo Civil Municipal.

Notifíquese,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ

Decisión 4/4, C-4 (cuaderno original)

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2015

Por anotación en estado N° 181 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS